TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
20:21:54
13-07-2022
CHILE

REQUIRENTE:	**PAOLA XIMENA PIZARRO CASANOVA**
RUT:	10.499.061-4
ABOGADO PATROCINANTE	**FRANCISCO JAVIER ANANÍAS NAVARRO**
RUT:	16.011.467-3
NORMA IMPUGNADA:	**ART 4 BIS INCISO 2 DE LA LEY 17.322**
RIT:	**P-343-2013**
TRIBUNAL:	**JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCIÓN**
GESTIÓN PENDIENTE:	RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

A LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **AL PRIMER OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **AL SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITA SUSPENSIÓN; **AL TERCER OTROSÍ**: FORMA DE NOTIFICACIÓN; **AL CUARTO OTROSÍ**: PERSONERÍA; **AL QUINTO OTROSÍ**: TÉNGASE PRESENTE; **AL SEXTO OTROSÍ** PROVIDENCIA INMEDIATA.

Documento electrónico certificado
Firmado con firma electrónica avanzada por FRANCISCO JAVIER ANANIAS NAVARRO
Fecha: 2022.07.13 20:14:17 -0400

E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO JAVIER ANANÍAS NAVARRO, Rut 16.011.467-3, correo electrónico fananias@csvabogados.cl teléfono +56997517674, en representación según consta de copia de escritura pública de mandato judicial que se acompaña en otrosí, de doña **Paola Ximena Pizarro Casanova,** cédula de identidad número diez millones cuatrocientos noventa y nueve mil, sesenta y uno guíon cuatro, con domicilio en calle Rafael Miranda sesenta y cinco, Pedro de Valdivia Alto, Chiguayante, región del Biobío, a US. Excmo. respetuosamente digo:

Que en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal por el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, y cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto constitucional, vengo a interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo respecto del artículo que señala: Artículo 4° bis inciso segundo de la Ley N° 17.322 que impide alegar el abandono del procedimiento en los juicios de cobranza judicial de cotizaciones, resulta contrario a derecho ya que vulnera la Constitución, por dañar la igualdad ante la ley y la igual protección de la misma en el ejercicio de los derechos. Textualmente señala la norma:

"Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento." En tanto dicha norma vulnera el artículo 19 Nº 2 inciso 2, Nº 3 inciso 1 de la Constitución Política de la República.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad es el juicio de cobranza laboral que se realiza ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, causa RIT P-343-2013

ALGUNOS ANTECEDENTES DE HECHO.

1. El 11 de Enero del año 2013 AFP Habitat inició procedimiento de cobranza laboral respecto de supuestas deudas previsionales de mi representada del año 2012.

2. El 30 de mayo de 2022 se solicitó el a abandono del procedimiento ya que el ejecutante por un lapso de 3 años no realizó ninguna gestión útil en el presente juicio.

3. El 22 de Junio del año 2022 el Tribunal resolvió no a lugar a la petición en virtud del art. 4 bis inciso2 de la ley 17.322.

4. Con fecha 25 de Junio de Junio del año 2022, se dedujo recurso de reposición.

5. Que con fecha 30 de Junio del año 2022se rechaza la reposición

ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

6. El artículo 93 numeral 6° de la Constitución de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma y el artículo 47 F de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exigen como requisitos de admisibilidad que:
    a. El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
    b. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;
    c. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
    d. Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisiva en la resolución del asunto, y
    e. Que tenga fundamento plausible.

7. **Persona u órgano legitimado**: Consta en certificado que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación que tengo patrocinio y poder para actuar en

representación de doña **Paola Ximena Pizarro Casanova**. y que actúo en la presente acción en representación de esta en virtud del que el fundamento de esta petición tiene como una de sus bases la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama en el presente requerimiento, en la causa P-343-2013.

8. **Que exista gestión judicial pendiente en tramitación** Como condición de procedencia señala que debe existir cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. En el caso que motiva la presentación de esta acción, dicha gestión judicial pendiente es el juicio de cobranza laboral simplificado, causa a P-343-2013.

9. **Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal**. En la presente acción de inaplicabilidad por vicios de inconstitucionalidad, se impugna la constitucionalidad en el caso concreto de la siguiente norma legal:

> Artículo 4° bis inciso segundo de la Ley N° 17.322 El artículo antes citado es una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional en orden a que se individualicen con precisión los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, cons. 9°). También es posible, como se hace en el artículo, solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo. El Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que "es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el "precepto" sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas" (STC Rol 626-06).
> Todo lo anterior se da plenamente en el caso del precepto impugnado en la presente acción de inaplicabilidad.

10. Que los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisiva en la resolución del asunto.

Por otra parte, este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol No 1064-08).

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal ha interpretado este requisito en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que "*para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución* (...)" (STC Rol 550-06, cons. 4°).

En el caso en cuestión, el artículo 4 bis inciso segundo de la ley 17.322 dada la negativa de US., declarar el abandono del procedimiento alegado, por lo que su aplicación al caso vulnera, las garantías establecidas en la Constitución, ya dichas. Por lo tanto, dicho precepto resulta decisivo para la resolución, del caso de autos.

11. **Que tenga fundamento plausible**: Como se demostrará por extenso en el presente escrito, la acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible y la aplicación de las normas impugnadas genera violaciones constitucionales concretas

12. En consecuencia, el control de constitucionalidad que se solicita a este Excelentísimo Tribunal no tiene un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto, a través de la declaración de este Tribunal en orden a que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción prescinda de la norma impugnada, desde que su aplicación al caso sometido a su escrutinio tendrá un efecto inconstitucional inadmisible en nuestro ordenamiento jurídico.

A continuación haremos un análisis de las normas constitucionales que resultarían infringidas de aplicarse la disposición arriba citada al caso sometido a su conocimiento.

13. **ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA EN EL CASO SUB-LITE.** Para efectos de demostrar que la aplicación en la gestión pendiente del artículo 4 bis inciso 2 de la ley 17.322, sería inconstitucional, se desarrollarán a continuación los siguientes argumentos:

a. I ANTECEDENTES: La disposición legal en cuestión se encuentra inserta dentro de la norma que establece o reconoce un principio general en materia procesal, esto es, el de celeridad, haciendo recaer el impulso procesal en el juez de la causa. En efecto, el inciso primero del artículo 4 bis en cuestión determina que:

"Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes."

Por lo anterior, es posible apreciar que legislador no estableció el abandono del procedimiento como una norma aislada o desprovista de finalidad alguna. Por el contrario, se introduce -precisamente- en el artículo que pone en ejecución el principio de celeridad o agilidad en el proceso, atendido el bien jurídico tutelado. De lo anterior da fehaciente constancia la historia fidedigna de la ley.

El proyecto de ley -Boletín 3.369-13- que dio origen a la Ley 20.023, la que incorporó el texto en cuestión del inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley 17.322, señala primeramente en su mensaje que ***"(...) es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores." agregando luego, a propósito del abandono que "...) las modificaciones de fondo que se introducen a la ley N°17.322, no sólo buscan adecuarla al nuevo procedimiento que se intenta, sino que también facultar a la judicatura para proceder de oficio; ello permitirá la agilidad del procedimiento y evitará el alto grado de deserciones o abandono de las causas en las distintas etapas del proceso. Más aún, hará efectivo el cumplimiento de la sentencia que se dicte en este procedimiento.***

No obstante lo anteriormente expuesto, la modificación que se propone sería insuficiente si no se contemplara también la facultad de impulsar esta actuación de oficio, no sólo a las instituciones de seguridad social sino que también al propio trabajador." (Mensaje Nº 2 350/22 de septiembre de 2003. Pág. 4).

De lo anterior, no puede sino desprenderse necesariamente que, tal como señala expresamente la historia fidedigna de la norma en cuestión, el objetivo o finalidad de la eliminación del abandono en este tipo de procedimientos era dar celeridad al mismo, cuando existiera negligencia por parte del letrado.

b. EL CASO CONCRETO.

Corresponde, en consecuencia, determinar ahora si la finalidad buscada por el legislador al establecer el inciso segundo del Artículo 4 bis de la Ley 17.322, esto es, poner en ejecución el principio de celeridad y evitar la negligencia del abogado o de las partes en los procedimientos de cobros previsionales, se cumple en el caso concreto de marras.

Queda claro en estos autos que se están cobrando leyes sociales del año 2012, también es claro que el procedimiento se inicia el año 2013 y donde luego del 07 de Mayo del 2019 permanece sin movimiento alguno, ni gestiones útiles hasta la interposición del presente abandono de procedimiento

En consecuencia, resulta indisputado que la causa ha permanecido 3 años sin movimiento, lo que difícilmente podría estimarse como una debida diligencia, respetuosamente US., tanto por parte del tribunal, cuanto por la partes interesadas del juicio. Aún aplicando-de manera referencial-el estándar que exigía la Ley 17.322 antes de su modificación mediante la Ley 20.023, esto es, un plazo de tres años, éste se encontraría latamente vencido.

Así parece evidente que, en el caso concreto, no se ha cumplido la finalidad dispuesta por el legislador para el instituto de la proscripción del abandono del procedimiento. Muy por el contrario, lejos de permitir la agilidad del procedimiento y evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas, ha terminado por perjudicar tanto al trabajador como al deudor. En el caso de mi representada poniéndola en una situación de desamparo, de inseguridad jurídica y desigualdad en la protección del ejercicio de sus derechos.

No es menor señalar que de una deuda de una cuantía de $240.242.- al 2013, al 25 de Junio del año 2022, 9 años después aparece en autos con una deuda de $5.220.244.- a lo menos de una desproporcionalidad e injusticia manifiesta.

Es necesario recordar para estos efectos que, el abandono del procedimiento tiene por objeto dar certeza jurídica a ambas partes; a desincentivar la litigación negligente y a fomentar la economía procesal que permita la tutela efectiva de los derechos. Por el abandono, no se entienden extinguidas las acciones o excepciones de las partes, sino que pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, como sanción al litigante negligente, que es precisamente uno de los objetivos que se pretendía sancionar y evitar con esta norma. Con todo, subsisten los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos, tal como lo dispone la norma del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil que servía de subsidio al procedimiento de cobro previsional antes de la Ley 20.023.

VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

14. En virtud de los fundamentos expuestos, y ante la ausencia patente de la finalidad de la norma en el caso concreto, su aplicación en el mismo resulta contrario a la constitución.

15. En primer lugar, porque el artículo 19 N°2 de la Constitución prohíbe al legislador establecer diferencias arbitrarias, obligándolo en consecuencia a respetar la igualdad en la ley y, al juez y a las partes, a someterse a la igualdad *ant*e la ley. La disposición en cuestión sólo establece como excepción que cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordene que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor. Para ello entrega causales precisas de cuando existe negligencia, pero que sólo aplican a la institución de previsión o seguridad social.

16. Si bien podría alegarse que la Administradora de Fondos de Pensiones no acciona en su favor, sino en ejercicio del artículo 19 inciso decimocuarto del Decreto Ley N° 3.500 para recaudar las cotizaciones impagas de un trabajador del demandado, no por esa razón la norma deja de ser menos desigual, particularmente cuando se aplica a casos tan extremos como el de marras, en el que se desestima el abandono del procedimiento.

17. De este modo, la norma aplicada al caso concreto no sólo resulta desigual respecto del ejecutado - expuesto a pagar una suma sideral en relación a la deuda inicial, que además puede llegar incluso a constituir enriquecimiento sin causa.

18. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es posible establecer discriminaciones arbitrarias en materia de cobro judicial de cotizaciones previsionales. ***"La Constitución no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas.****" (*STC *977*, *c*c. 10 y 11 y STC 2452, c. 23)

19. En este caso, al privar a la demandada de solicitar el abandono de manera indefinida y, al no haberse cumplido el objetivo de la norma previsto por la ley en el asunto, la han puesto en una situación de desigualdad, que carece de fundamento razonable que pueda dar sustento a dicha privación.

20. En cuanto a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución, la incompatibilidad de la norma aplicada en el caso concreto resulta aún más evidente.

21. Tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional, en relación a determinar el sentido y alcance de este precepto constitucional:***"La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo. 19 Nº3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los arts. 1º, 6 y 7° CPR en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona."*** (STC 437, c. 15)

22. En otras palabras, no puede haber tutela judicial que carezca del elemento finalista, esto es del deber de las instituciones de servir a las personas.

23. Asimismo: ***"La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. "****(STC 1535, c. 20 y STC 2688, c. 5).*

24. Así, la institución del abandono del procedimiento es una forma de garantizar la tutela judicial efectiva: tiene un sentido procesal tanto para el demandante como

para el demandado. Para el primero, desalentar su pasividad y la ineficiencia en la utilización de bienes públicos -como tribunales, jueces, fuerza pública, etc.- y para el segundo, otorgarle certeza jurídica.

25. Del mismo modo, la supresión del abandono del procedimiento en materia de procedimiento ejecutivo de cobro previsional también tiene un propósito querido por el legislador: celeridad de la causa para el primero, e incentivar el pago para el segundo. Pero, es del caso, que ninguno de estos objetivos se da en la especie. Más de 3 años sin que exista gestión útil alguna constituye prueba suficiente de ello, motivo por el cual, la aplicación de la norma en el presente caso resulta contraria a la tutela judicial efectiva exigida por la Constitución para los procedimientos judiciales. Por el contrario, la disposición parece haber desatado el efecto opuesto que, para la causa en examen, se manifiesta en el lapso de tiempo excesivo sin que se haya dado cumplimiento a lo debido al trabajador, por un lado, y por otro, que el deudor carezca de certeza jurídica respecto de lo adeudado donde, en definitiva, ninguna de las partes ha recibido la tutela procesal que la Constitución les garantiza.

26. En consecuencia, al tenor de lo analizado y los antecedentes allegados, cabe acoger la presente reclamación. En este caso concreto, la aplicación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley 17.322 lesiona los derechos constitucionales invocados, de la demandada, no cumpliéndose el objetivo de celeridad y efectividad en la tutela efectiva de los derechos contemplada por el legislador mediante la prohibición de la institución del abandono del procedimiento en la materia en cuestión. Lo anterior, por carecer de elementos esenciales que respeten la igualdad en la ley, configurando una discriminación arbitraria, y vulnerando asimismo las condiciones, formales y sustantivas, de racionalidad procesal debidas exigidas por la Constitución.

27. **Redundando se viola el artículo 19 N° 2 inciso 2 de la Constitución**

El artículo 19 N° 2 inciso 2 y Nº 3 inciso1de la Constitución Política establece:
“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:
2º.- La igualdad ante la ley. Inciso 2: ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias…”
“…3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

28. Es inconstitucional la aplicación en la gestión pendiente el artículo 4 bis inciso 2 de la ley 17.322. porque ello generaría una situación de discriminación. Lo que en definitiva ocurre, desde la perspectiva de la demandada es que ella se convierte en parte de un grupo especial, que es discriminado y sancionado.

29. El Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que: *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se*

encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad (STC 1254, consideraciones 46).

30. Profundizando esta definición, y creando los "test" para analizar la razonabilidad de una distinción, el Excmo. Tribunal Constitucional además ha dicho que: "*Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. El segundo consiste en que debe, además, ser objetiva; esto es, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador. Luego, es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. En otras palabras, la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados (STC 1307, consideraciones 12 a 14).*

31. En definitiva, los elementos reconocidos pertinentes y que se usarán para evaluar la diferenciación, será analizar el objetivo legítimo e imperioso, la conducencia de la medida, la necesidad y la proporcionalidad.

32. Finalmente señalar que US., tiene las facultades para interpretar la norma de la forma que esta parte le propone y puede y debe en su resolución aplicar normas constitucionales.

33. El art. 76 de la Constitución es claro al señalar en su inciso 1º que: ***"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley"…***

34. En su inciso 2º le entrega las amplias facultades para resolver: ***"Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".***

35. En este caso concreto, la aplicación de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley 17.322 lesiona los derechos constitucionales invocados, de la demandada, no cumpliéndose el objetivo de celeridad y efectividad en la tutela efectiva de los derechos contemplada por el legislador mediante la prohibición de la institución del abandono del procedimiento en la materia en cuestión. Lo anterior, por carecer de elementos esenciales que respeten la igualdad en la ley, configurando una discriminación arbitraria, y vulnerando asimismo las condiciones, formales y sustantivas, de racionalidad procesal debidas exigidas por la Constitución.

JURISPRUDENCIA

36. Que, tal como lo resolvió la Excma Corte en fallo Rol 9605-2009, **"**Tercero: Que esta Corte reiteradamente ha resuelto la procedencia en las causas del trabajo del instituto procesal del abandono de procedimiento que se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 426 del Código del Trabajo contempla la aplicación supletoria de las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentran sus artículos 152 y siguientes, reguladoras del abandono del procedimiento. Asi mismo, para la resolución del asunto planteado es menester considerar que no es posible extremar la aplicación del principio cautelar del que se encuentra imbuida la normativa laboral, en todo el ámbito procesal y menos para obviar la aplicación de normas generales, como son las que reglamentan el instituto en examen, sin que obste para ello los términos imperativos que usa el legislador en preceptos contenidos tanto en el Código de Procedimiento Civil como en el del Trabajo, en las que radican en el tribunal la recepción de la causa a prueba o la citación de las partes a la audiencia de prueba o a oír sentencia. Tales reglas no importan trasladar el impulso procesal al tribunal, de modo tal que son los litigantes los que deben reclamar o exigir, por ejemplo, la dictación del auto de prueba o la citación para oír sentencia, según sea legalmente procedente ó, como el presente caso, la verificación de la audiencia de prueba mediante la fijación de una fecha única luego de la acumulación de las causas. El sentido que poseen las instituciones como la prescripción o el abandono del procedimiento es evitar la incertidumbre que para la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas genera inevitablemente la existencia de un litigio, aún cuando aparezca carente de fundamento, sancionando con la pérdida de lo obrado a quien promovió su inicio o ejerció un determinado derecho y no realizó las actuaciones tendientes a ponerle término. El mencionado

objetivo debe cumplirse en todas las etapas del procedimiento, sin importar a cuál de los actores procesales -partes o tribunal- corresponde la siguiente actuación"

37. En consecuencia, en causas del Trabajo es procedente el instituto procesal del abandono del procedimiento regulado en el Código de Procedimiento Civil por mandato del artículo 426 del Código del Trabajo que contempla la aplicación supletoria del procedimiento Civil, norma vigente a la fecha del presente juicio. Hoy la norma es la del art. 432 del Código del Trabajo. –

38. Que toca a las partes impulsar la prosecución del proceso en todo momento, más aún cuando se está en una etapa en que dicho impulso no está radicado en el Tribunal .-Así lo ha resuelto la Exma. Corte Suprema Roles 2990-1998; Rol 2407-2000; Rol 5099-1987; rol N° 7471 de 1988.

39. Que en causa da análoga naturaleza en causa rol 1.754-2006, don Raúl Antonio Orellana Placencia Juez titular del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Concepción, en solicitud de Abandono del procedimiento ejecutivo, donde se plantearon las siguientes argumentaciones:

i. La existencia de un litigio donde han transcurrido mas de 9 años desde la última gestión útil efectuada en juicio, cesando la prosecución del juicio por más de tres años, solicitando conjuntamente el abandono de procedimiento y el alzamiento de embargos en dicha causa.

ii. Que el abandono de procedimiento, tiene por objeto, evitar "*que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos en especial de la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente*"(E. C Suprema, 18 de Diciembre de 1968 R , T 65, sec 1°, P 386).

iii. Que, señala el articulo 152 del Código de Procedimiento Civil que "Se entiende Abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado su prosecución durante 6 meses contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo los autos" en el caso de acción ejecutiva, la ley señala que además existen reglas especiales para el caso del artículo 472, del mismo cuerpo legal o, si la inactividad se produjese después de ejecutoriada la sentencia definitiva.

iv. Que en el expediente de dicha causa consta que desde la última gestión útil habían transcurrido 9 años.

v. "*Que, en consecuencia y ante la inactividad de la parte, procede acoger el abandono solicitado haciendo hincapié en el hecho de que, no obstante a las facultades oficiosas entregadas al tribunal, la etapa del procedimiento en que se encuentra la causa paralizada por mas de 9 años, a saber, con embargo sobre un bien raíz y sin presentación de bases del remate, impide que se pueda realizar gestión alguna – por parte de la judicatura- para evitar la paralización indefinida del proceso-*
Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 64, 78, 82, 89, 144, 152 y siguientes y 171 del Código de Procedimiento civil se resuelve:

Que, se acoge el incidente de abandono de procedimiento, deducido a fojas 121, sin costas.
Déjese sin efecto el embargo que consta a fojas 104"

40. Donde en el causa RIT P-343-2013, la situación de hechos y derecho por la cual se funda el abandono de procedimiento es idéntica, a las que se presentaron en causa a la rol 1.754-2006 del Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Concepción, fallada por el Juez titular don Raúl Antonio Orellana Placencia, por cuanto, en aplicación a los principios generales del derecho y en aplicación al adagio romano *ubi edem ratio ibi ius* (donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición), y mas aun cuando la causa de autos se sustancia **ante el mismo tribunal y el juez que resolvió la** causa rol 1.754-2006, no se vislumbra de modo alguno motivo lógico y/o Jurídico, sentencias contrapuesta en base a la aplicación de las mismas situaciones fácticas e idéntico cuerpo legal normativo jurídicas, por cuanto en autos se supone se debiera acoger el abandono de procedimiento

41. Por su parte recientemente, el tribunal constitucional en causa Rol 11.557-21-INA, en sentencia de fecha 05 de Abril de 2022, en causa relativa a abandono de procedimiento en una causa ejecutiva, que se tramitaba en el originalmente Juzgado de Cobranza Laboral de Casa Blanca, en lo pertinente indica a lo siguiente

"III. RAZONES DE INAPLICABILIDAD

DÉCIMO PRIMERO: *Que, la impugnación al artículo 4 bis, inciso segundo de la Ley N°17.322, será acogida. Se resolverá así porque la aplicación al caso concreto del precepto legal impugnado vulnera la garantía de proceso racional y justo, en atención a que entraba el*

derecho a defensa y, la seguridad jurídica, debido a la creación de un estado jurídico de incerteza, al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo laboral respectivo.
De igual manera infringe la garantía de igualdad ante la ley, al establecer una discriminación arbitraria en materia de cobros de cotizaciones previsionales y, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, al no cumplir con los objetivos de celeridad y efectividad en la tutela efectiva;

***DÉCIMO SEGUNDO**: Que, en consecuencia, de los antecedentes de la causa, se manifiesta indubitadamente que ha permanecido casi 6 años sin movimiento alguno, desde que se opuso la excepción de prescripción en noviembre de año 2015 hasta que el tribunal resolvió respecto de ella en junio de 2021.*

***DÉCIMO TERCERO**: Que, en atención a lo reseñado, emana de forma evidente que, en el caso concreto, no se ha cumplido la finalidad dispuesta por el legislador para el instituto de la proscripción del abandono del procedimiento. Muy por el contrario, lejos de permitir la agilidad del procedimiento y evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas, ha terminado por perjudicar tanto al trabajador como al deudor, poniendo al primero en una situación de desamparo, y al segundo, en otra de inseguridad jurídica y desigualdad en la protección del ejercicio de sus derechos (STC Rol N°6593 voto por acoger, c.8);*

***DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta menester recordar que, el abandono del procedimiento tiene por objeto dar certeza jurídica a ambas partes, desincentivar la litigación negligente y fomentar la economía procesal que permita la tutela efectiva de los derechos. Habida consideración, además que, por el abandono, no se entienden extinguidas las acciones o excepciones de las partes, sino que pierden el derecho de continuar el procedimiento como sanción al litigante negligente, que es precisamente uno de los objetivos que se pretendía sancionar y evitar con el precepto legal cuestionado constitucionalmente;*

La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

***DÉCIMO SÉPTIMO**: Que, la aplicación de esta norma en el caso examinado resulta contrario a la Constitución, por infringir las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagrada en el artículo 19 N°3 constitucional. Así es que, primeramente, y tal como*

lo ha afirmado este Tribunal, en relación a determinar el sentido y alcance de este precepto constitucional "La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el artículo. 19, Nº 3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los arts. 1º, 6º y 7º CPR en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona." (STC 437, c. 15). En otras palabras, no puede haber tutela judicial que carezca del elemento finalista, esto es del deber de las instituciones de servir a las personas;

DÉCIMO OCTAVO: *Que, asimismo, "La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. "(STC 1535, c. 20 y STC 2688, c. 5). De manera que, la institución del abandono del procedimiento es una forma de garantizar la tutela judicial efectiva, teniendo un sentido procesal, tanto para el demandante como para el demandado. Para el primero, desalentar su pasividad y la ineficiencia en la utilización de bienes públicos -como tribunales, jueces, fuerza pública, etc.- y para el segundo, otorgarle certeza jurídica;*

DÉCIMO NOVENO: *Que, reiterando el criterio planteado por esta Magistratura "la supresión del abandono del procedimiento en materia ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales también tiene un propósito querido por el legislador: celeridad de la causa para el primero, e incentivar el pago para el segundo." (STC Rol N°6593 voto por acoger, considerando 14). Y es justamente eso, lo que en este caso no se cumple;*

VIGÉSIMO: *Que, la norma jurídica impugnada, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo transcurrido en el caso concreto, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por*

la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia;

VIGÉSIMO PRIMERO: *Que, en relación al derecho a defensa "atingente resulta señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de "indefensión", entendiéndose por tal -según el Diccionario Jurídico Español- aquella "situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa" (STC Rol N°8696, c.7);*

VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que, en el caso considerado se hace palmario la vulneración de las disposiciones legales objetadas a lo dispuesto en el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19 de la Carta Fundamental, teniendo lugar una prolongación indebida de una situación jurídica que debe tenerse por afinada para las partes del litigio;*

VIGÉSIMO TERCERO: *Que, atendida las consideraciones precedentes, se concluye que, efectivamente, la disposición legal impugnada produce efectos contrarios a la Carta Fundamental en el caso con concreto, como lo denuncia la parte requirente en el recurso de inaplicabilidad interpuesto en estos autos constitucionales;*

VIGÉSIMO CUARTO*: Que, la jurisdicción constitucional se erige como una garantía fundamental para la existencia de un Estado Constitucional de Derecho, por lo cual las sentencias que emanen de su seno producen en todas las autoridades públicas la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir. De modo contrario, tal autoridad vulnera lo dispuesto en el artículo 6° de la Carta Fundamental.*

SE RESUELVE:

1) QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 4 BIS, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, EN EL PROCESO RIT A-6-2015, RUC 15-3-0219752-8, SUSTANCIADO ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA."

POR TANTO,

RUEGO A US EXCELENTÍSIMA por lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, y las demás disposiciones constitucionales y legales citadas, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la causa RIT Nº P-343-2013 que se está tramitando ante el JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCIÓN, en tanto el artículo 4 bis inciso segundo17.322 de la ley 17.322 vulneraría los artículos 19 N° 2 inciso 2, Nº 3 inciso 1 de la Constitución Política de la República, por lo que se pida que acogiendo la presente acción de inaplicabilidad declare que el artículo reclamado, es inconstitucional y no deberá aplicarse al caso de estos autos.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US Excelentísima tener por acompañado los siguientes documentos:

A. Certificado extendido por la Secretaría del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción donde consta que está en tramitación bajo el RIT Nº : P-343-2013 el procedimiento de cobranza laboral, que este se encuentra actualmente pendiente y se individualizan a sus partes.
B. Copia de la sentencia de respecto del abandono del procedimiento del Ex Segundo Juzgado del Trabajo de Concepción, Rol 1754-2006, en sentencia de fecha 04 de Abril del 2018.
C. Sentencia de fecha 05 de Abril de 2022 ,en causa Rol 11.557-21-INA, del tribunal constitucional,
D. Mandato Judicial , de fecha 20 de Mayo del 2022, suscrito en Notaría de don Ramón García Carrasco, repertorio N.º 4813 -2022, con firma electrónica avanzada, certificadoN°123456918708

POR TANTO,
RUEGO A US EXCELENTÍSIMA, tener por acompañado

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Excelentísima, para efectos de que el acogimiento de esta acción de control de constitucionalidad pueda tener los efectos para lo cual la estableció el constituyente y en conformidad al artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ordene a la brevedad la suspensión del procedimiento hasta la completa resolución de la presente solicitud.

Así mismo, solicito que comunique esta suspensión de la forma más expedita posible al JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCIÓN.

Esto debido a que la gestión pendiente es un juicio de cobranza laboral teóricamente de rápida tramitación, y aún cuando existen recursos judiciales que permiten

impugnar la eventual decisión de dicho tribunal; esta decisión puede tener un basamento justamente en la norma de cuya inconstitucionalidad se reclama.

POR TANTO,
RUEGO A US EXCELENTÍSIMA., acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Excelentísima tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico: FANANIAS@CSVABOGADOS.CL por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

POR TANTO,
RUEGO A US EXCELENTÍSIMA., tenerlo presente

CUARTO OTROSÍ: Sírvase US **EXCELENTÍSIMA**, tener presente que la personería del abogado don **Francisco Javier Ananías Navarro,** cédula nacional de identidad número, 16.011.467-3 correo electrónico fananias@csvabogados.cl teléfono +56997517674para actuar en representación de doña **Paola Ximena Pizarro Casanova**, consta en la escritura pública en el cual confirió el Mandato Judicial , de fecha 20 de Mayo del 2022, suscrito en Notaría de don Ramón García Carrasco, repertorio N.º 4813 -2022, con firma electrónica avanzada, certificadoN°123456918708.

POR TANTO,
RUEGO A US EXCELENTÍSIMA., tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ:: Sírvase US. tener presente que, en mi de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré, de forma personal el patrocinio y poder en la presente causa sin perjuicio de las delegaciones posteriores.

POR TANTO,
RUEGO A US EXCELENTÍSIMA., tenerlo presente

SEXTO OTROSÍ: Ruego a US Excelentísima, por el estado procesal de la causa, dicte providencia inmediata, particularmente en lo que se solicita en el segundo otrosí de esta presentación

.

POR TANTO,
RUEGO A US EXCELENTÍSIMA., acceder a lo solicitado